**BOLETÍN N° 15.322-05**

**INDICACIONES**

**30.08.2023**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE LA RESILIENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO Y SUS INFRAESTRUCTURAS**

**ARTÍCULO 1**

**Encabezamiento**

**1H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1.- Modifícanse los artículos 57 y 140 de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el siguiente sentido:”.

**o o o o o**

**2H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del encabezamiento, un número 1, nuevo, del siguiente tenor:

“1. Modifícase el artículo 57, numeral 1, letra c), párrafo final, de la siguiente forma:

a) Intercálase, a continuación de la frase “contratación de operaciones de derivados”, el siguiente texto: “ni a los convenios marco de contratación de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el artículo 1° N° 8 de la ley N° 20.345,”.

b) Intercálase, entre las expresiones “en” y “que el deudor sea un inversionista institucional”, la palabra “los”.”.

**o o o o o**

**o o o o o**

**3H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del número 1 anterior, un número 2, nuevo, del siguiente tenor:

“2. Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:”.

**o o o o o**

**ARTÍCULO 2**

**4H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el numeral 11) del artículo 116, entre la frase “operaciones de derivados,” y la frase “respecto de las cuales se aplicará”, la oración “ni de los convenios marco de contratación de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el artículo 1° N° 8 de la ley N° 20.345,”.

2. Intercálase en el inciso sexto del artículo 117, entre la frase “operaciones de derivados,” y la frase “respecto de las cuales se aplicará”, la oración “ni de los convenios marco de contratación de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el artículo 1° N° 8 de la ley N° 20.345,”.

3. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 136 por el siguiente:

“Cuando un acreedor sea a la vez deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los respectivos repartos de fondos hasta concurrencia de las sumas que se abonen al crédito y siempre que se cumplan los demás requisitos legales. Asimismo, se compensarán las obligaciones conexas a que se refiere el inciso segundo del artículo 140 de la ley N° 20.720, emanadas de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de compra con pacto de retroventa de instrumentos financieros, u otras operaciones equivalentes según la definición contenida en el artículo 8 bis de la Ley N° 18.876, que recaigan sobre instrumentos financieros a que se refiere el número 8 del artículo 1° de la ley N° 20.345; y de operaciones con productos derivados efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número 6 del artículo 69 de esta ley, respecto de todas las cuales se aplicará a la empresa bancaria en liquidación forzosa lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 140 de la ley N° 20.720. No procederán otras compensaciones durante el proceso de liquidación.”.

**ARTÍCULO 3**

**Número 2**

**Letra b)**

**Inciso cuarto propuesto**

**5H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y coma, la frase “y a las cooperativas de ahorro y crédito que cumplan con los requisitos dispuestos para este efecto en el inciso séptimo del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

**Número 5**

**o o o o o**

**6H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la letra d), una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral 8, la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

**o o o o o**

**Número 6**

**Letra a)**

**7H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyese el número 1 por el siguiente:

“1.- Conceder a las empresas bancarias y demás instituciones financieras a que se refiere el inciso cuarto del artículo 27 de esta ley, créditos en caso de urgencia por un plazo no superior a 90 días, cuando éstas presentaren problemas derivados de una falta transitoria de liquidez; sujeto en todo caso a que se encontraren cumpliendo los requerimientos patrimoniales mínimos que le sean aplicables de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o la ley N° 20.345, según corresponda.

No obstante, tratándose de empresas bancarias o de Cooperativas de Ahorro y Crédito acogidas al artículo 87 inciso séptimo de la Ley General de Cooperativas, el Banco podrá concederles los referidos créditos, aun cuando hubieren dejado de cumplir transitoriamente esos respectivos requerimientos patrimoniales, en la medida que la institución correspondiente haya presentado a la Comisión para el Mercado Financiero un plan que incluya un aumento de capital u otras medidas de regularización que tengan por objeto restablecer el pleno cumplimiento de los requerimientos antedichos dentro de un plazo prudencial.

Para otorgar y renovar estos créditos, se requerirá acuerdo del Consejo adoptado por la mayoría del total de sus miembros, previo informe de la Comisión para el Mercado Financiero, el que deberá ser emitido en el plazo que señale el Consejo del Banco, el que no deberá ser superior a siete días hábiles. El Banco podrá condicionar el otorgamiento de los créditos al cumplimiento por parte del solicitante de determinadas normas de administración financiera.

En la situación prevista en este número, el Banco podrá, asimismo, adquirir de las mencionadas entidades documentos de su cartera de colocaciones o inversiones. Con todo, en los casos que señala el párrafo segundo de este numeral, la entrega y desembolso de los recursos correspondientes al financiamiento de urgencia quedarán condicionados a la aprobación por la Comisión para el Mercado Financiero del plan a que se refiere el mismo párrafo;”.”.

**Número 7**

**Artículo 36 bis propuesto**

**Inciso primero**

**8H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para modificarlo de la siguiente manera:

a) Reemplázase la conjunción “o”, entre las expresiones “Comisión para el Mercado Financiero” y “a los Fondos fiscalizados”, por la frase “distintas de las señaladas en el inciso cuarto del artículo 27, y/o”.

b) Elimínase la frase “distintas de las señaladas en el inciso cuarto del artículo 27”.

**Número 10**

**Artículo 64 propuesto**

**9H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Tales utilidades o ganancias deberán ser decomisadas conforme a las reglas sobre comiso de ganancias establecidas en el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código Orgánico de Tribunales.”.

**Número 11**

**10H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

**ARTÍCULO 6**

**o o o o o**

**11H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del número 3, el siguiente número 4, nuevo:

“4. Reemplázase el artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea igual o superior a las 400.000 unidades de fomento quedarán sometidas exclusivamente a la fiscalización y control integral y permanente de la Comisión. Tales cooperativas quedarán sujetas, según determinación efectuada por la Comisión mediante norma de carácter general, dictada con sujeción a lo previsto en este artículo y en el artículo siguiente, a las disposiciones de esta ley y su reglamento, y a las del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, en lo que fuere compatible con su naturaleza. En especial se les aplicarán las normas del Título I, los artículos 59 y 62 del Título V, en lo atingente a la evaluación de gestión, los artículos 64 y 67, del Título XIV, del Título XV, con exclusión del inciso segundo del artículo 132, artículos 154, 155 y 156, y del Título XVII. Por otra parte, sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de ésta última.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Comisión contará además, con las facultades que este cuerpo legal y su reglamento le otorgan al Departamento de Cooperativas especialmente las contenidas en el artículo 12, respecto de aquellas cooperativas que se pretendan constituir con un patrimonio igual o superior a las 400.000 unidades de fomento, las de las letras a), d), e), f), g) e i) del su artículo 108 y las del artículo 109, todos de esta Ley, además de las que establece su ley orgánica contenida en el decreto ley N° 3.538 de 1980.

En la fiscalización y dictación de normativa respecto de tales cooperativas, la Comisión deberá considerar el principio de proporcionalidad, atendiendo a las características y principios fundamentales del artículo primero de esta Ley. Además, para la dictación de normativa que tenga claros efectos en el ámbito de competencia del Departamento de Cooperativas, la Comisión deberá requerir de éste, en el plazo que indique al efecto, un informe con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos del Estado.

Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de las facultades que se confieren al Banco Central de Chile por el artículo 7° del decreto ley N° 1.638, de 1976, en relación con el artículo 91 de su Ley Orgánica Constitucional, para dictar normas referidas a las operaciones y funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito.

Las cooperativas a que se refiere este artículo deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio efectivo, determinado de acuerdo a las disposiciones impartidas por el Banco Central, no podrá ser inferior al 5% de sus activos totales, ni inferior al 10,5% de sus activos ponderados por riesgos de crédito, de mercado y operacional, en los casos en que resulte aplicable, netos de provisiones exigidas, medidos mediante metodologías de ponderación de riesgo que establecerá la Comisión por norma de carácter general, previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile.

Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea igual o superior a las 400.000 unidades de fomento podrán solicitar acceder a los servicios a que se refiere el inciso segundo del artículo 54 y el artículo 55 de la ley N° 18.840 orgánica constitucional del Banco Central de Chile, sujeto a que se cumplan las condiciones previstas en esos preceptos legales para fines de lo establecido en el artículo 35 número 8 de la misma ley.

Por su parte, las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión que alcancen y mantengan permanentemente un patrimonio efectivo no inferior a 800.000 unidades de fomento, podrán solicitar al Banco Central de Chile acceder a las facilidades de financiamiento y refinanciamiento que éste se encuentra facultado a otorgar conforme a su ley orgánica constitucional, así como a otros servicios financieros que no impliquen financiamiento por parte de dicha institución, sujeto a que cumplan los demás requisitos que al efecto establezca el Banco en materias de solvencia, liquidez y de otros riesgos financieros u operacionales.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores facultará al Banco Central de Chile para suspender o, en su caso, revocar el acceso a dichas facilidades y/o servicios.

Para asegurar el cumplimiento de los requerimientos patrimoniales señalados en el inciso séptimo, las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este artículo en ningún caso podrán efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes ni devoluciones de los montos enterados por sus socios a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos la respectiva cooperativa reduce su patrimonio por debajo del mínimo indicado en el inciso séptimo, o incurre en un déficit respecto de cualquiera de los índices patrimoniales que establece el inciso quinto de esta disposición.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito no comprendidas en este artículo deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades. Asimismo, sin perjuicio de las facultades que esta ley y el Decreto Ley N° 3.538 otorga a la Comisión, el Departamento de Cooperativas contará con las atribuciones en materia de coordinación, desarrollo y fomento del sistema cooperativo a que se refieren las letras b) y c) del artículo 108 de esta ley, respecto de las cooperativas sometidas a la fiscalización de la Comisión, pudiendo para estos efectos requerir directamente a dichas cooperativas la información y antecedentes necesarios para el ejercicio de sus facultades.”.”.

**o o o o o**

**ARTÍCULO 7**

**Número 2**

**Artículo 66 bis propuesto**

**12H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para efectuar las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el párrafo segundo de la letra a), entre las expresiones “un convenio” y “que permita”, la frase “o formen parte junto con Chile de tratados multilaterales,”.

b) Modifícase la letra c) de la siguiente manera:

i) Elimínase en su encabezado la expresión “mínimas”.

ii) Modifícase su párrafo primero de la siguiente forma:

- Reemplázase su encabezado por el siguiente:

“Para la inscripción en el Rol Único Tributario o la obtención de algún número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento, el Servicio podrá solicitar a las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile la información para la identificación de los sujetos indicados en los numerales i. y ii. de la letra a) precedente.”.

- Agrégase, a continuación del numeral iv., un numeral v., nuevo, del siguiente tenor:

“v. Cualquier otra informa­ción que permita individualizar a los sujetos indicados, que determine el Servicio mediante resolución.”.

iii) Reemplázase en su párrafo segundo, la expresión “deberá aportarse” por la expresión “se aportará”, e intercálase entre las expresiones “aportará” y “con”, la frase “en la forma, plazo y condiciones que determine el Servicio mediante resolución,”.

c) Modifícase el literal d) de la siguiente manera:

i) Reemplázase su párrafo primero por el siguiente:

“Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias que correspondan, el Servicio podrá requerir a las instituciones bancarias o financieras establecidas en Chile informar, en la oportunidad, forma y condiciones que establezca el Servicio mediante resolución, la información señalada en la letra c) anterior respecto de las personas o entidades que durante el año comercial anterior hayan recibido o realizado traspasos de fondos, abonos, cargos o giros en las cuentas respectivas, junto al ~~el~~ monto global de las operaciones realizadas al amparo de este procedimiento durante el período de reporte y cualquier otra información que determine fundadamente el Servicio mediante la referida resolución.”.

**ii)** Intercálase, entre el punto final y la letra e) siguiente, un nuevo párrafo del siguiente tenor: “Con todo, el Director podrá eximir, mediante resolución fundada, a las instituciones bancarias o financieras de la obligación establecida en este artículo.”

d) Agrégase en el literal e) el siguiente párrafo final:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio regulará, mediante resolución, la forma y condiciones en que dichos contribuyentes podrán realizar las operaciones financieras amparadas por este procedimiento.”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO SEGUNDO**

**13H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo segundo.- Los nuevos incisos primero y segundo del artículo 87 del decreto con fuerza de ley Nº 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003, que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley, comenzarán a regir dieciocho meses después de dictada la respectiva norma de carácter general por la Comisión para el Mercado Financiero.

Dicha norma deberá ser dictada dentro de los dieciocho meses siguientes y no antes de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley. Mientras dicha norma no se dicte, continuarán rigiendo las normas vigentes al momento de publicarse la presente ley.

Durante todo el período contemplado en los incisos anteriores, el Departamento de Cooperativas y la Comisión mantendrán una coordinación permanente en el ejercicio de sus respectivas facultades relativas a las cooperativas de ahorro y crédito.

Asimismo, durante los primeros doce meses del período que media entre la dictación de la respectiva norma de carácter general y su entrada en vigencia, las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero a la fecha de publicación de esta ley podrán requerir a la Comisión una evaluación referencial de su cumplimiento en aquellas materias específicas que previamente se encontraban sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas, y que esta ley entrega a la Comisión en virtud de la modificación al artículo 87 de la Ley General de Cooperativas.”.

**o o o o o**

**14H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar como artículos tercero y cuarto transitorios, nuevos, los siguientes:

“Artículo tercero.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar, en un plazo de treinta y seis meses contado desde la publicación de la presente ley, la normativa que regule el cálculo de los activos ponderados por riesgo a que se refiere el artículo 87 de la Ley General de Cooperativas que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley.

Artículo cuarto.- Las cooperativas de ahorro y crédito que, antes de la entrada en vigencia de la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero del artículo segundo transitorio, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas, que se reemplaza por el número 4 del artículo 6 de la presente ley, podrán solicitar al Banco Central de Chile acogerse a lo dispuesto en dicha disposición. Para estos efectos, este último podrá requerir un informe a la Comisión para el Mercado Financiero que dé cuenta del cumplimiento de dichos requisitos a esa fecha, en el que además se harán presente las posibles observaciones materiales que existan en materia de gestión de riesgos de acuerdo con el resultado del proceso de supervisión correspondiente, al menos de los dos últimos años calendario, así como otros antecedentes de que disponga a la fecha.”.

**o o o o o**